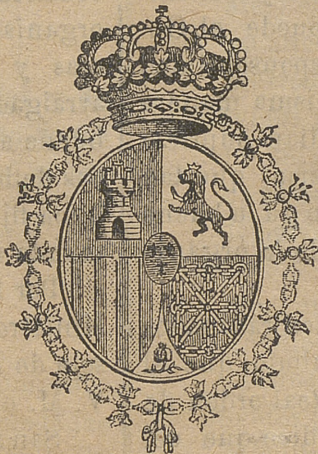


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 8 de Noviembre de 1900.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: El art. 58 de la ley Provincial y el 46 de la Municipal, al disponer cómo han de proveerse las vacantes de Diputados provinciales ó de Concejales que ocurran por suspension gubernativa ó judicial, establecen que se reemplace á los suspensos con personas

que hayan desempeñado por eleccion los mismos cargos.

Obedece, sin duda, aquella limitacion al plausible propósito de utilizar en las Corporaciones populares la experiencia adquirida por los que pertenecieron á ellas con anterioridad, y al deseo de confiar los intereses comunales á los que hayan recibido para administrarlos el mandato de los electores, siquiera éste hubiera ya terminado por el transcurso del tiempo.

La ley no ha previsto de un modo terminante el caso en que por circunstancias especiales, y tratándose de reemplazar una Corporacion numerosa, no haya términos hábiles para encontrar entre los ex Diputados ó ex Concejales personas que estén en situacion de desempeñar el cargo en número y condiciones de salud y de voluntad que respondan á necesidades del momento. Ha atendido, sin embargo, en un concepto general, á las necesidades de urgencia, á aquellas situaciones en las que los intereses públicos se impongan y obliguen á suspender provisionalmente las garantías y restricciones que para circunstancias ordinarias establecen; y así, por ejemplo,



ha prevenido en el art. 139 de la ley Provincial que en los casos urgentes puede el Gobierno resolver por sí y bajo su responsabilidad sobre las suspensiones; y de la misma manera se ha entendido siempre que podían suplirse las deficiencias de la ley en materias que tan de cerca afectan al interés público y á la buena administracion cuando se trata de la organizacion municipal.

Así se expresa en conceptos bien razonados el Consejo de Estado en el preámbulo que el Gobierno hizo suyo al dictar la Real orden de 14 de Agosto de 1885, en el que dice que «el Gobierno, usando de las facultades de que se halla investido para proveer ó llenar por medio de disposiciones especiales las deficiencias que se observen en esas leyes y para resolver las dificultades que en la práctica ofrezcan los servicios públicos, singularmente en los casos cuya urgencia no permita hacerlo llenando las solemnidades que exige una reforma legislativa, pudiera adoptar con el carácter de medida excepcional y extraordinaria, impuesta por las circunstancias, la de nombrar para constituir la Administracion municipal personas idóneas y de arraigo que se encarguen de la mision que las leyes encomiendan á las Corporaciones municipales, aunque no reúnan las condiciones del art. 46 de la ley Municipal»; y así se resolvió con carácter general por esa Real orden, y con sujecion á ella se procedió á esos nombramientos en el Ayuntamiento de Reus, donde se había producido el conflicto, y en otros no menos importantes.

Las mismas razones militan para hacer extensiva esa resolucion á las Diputaciones, y aun parece que la ampara más directamente el art. 139 de la ley Provincial antes citado, y bastaría, en verdad, una Real orden para hacer extensiva á las Diputaciones provinciales la disposicion ya admitida sin contradiccion para los Ayuntamientos; pero el Gobierno, deseoso de que esta doctrina quede consignada con la solemnidad que su importancia requiere, y que sobre ella pueda recaer en su día un voto de las Cortes, se ha creído en el caso de someterla á la aprobacion de V. M. en forma de Real decreto y á consignar expresamente que de ella se dé cuenta al Parlamento en su inmediata reunion.

Entiende que de esa manera se podrán

constituir, sin dilaciones ni entorpecimientos, organismos que preparen en algunas provincias y Municipios la depuracion de vicios arraigados y asienten sobre bases sólidas la buena administracion y el correctivo de pasadas deficiencias, sobre las que la opinion pública fija con insistencia su atencion, reclamando medidas eficaces y enérgicas.

Por las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastian 30 de Septiembre de 1900.--  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando por suspension gubernativa ó judicial deban cesar en el ejercicio de sus cargos la mitad ó más de la mitad de los Diputados provinciales ó de los Concejales que formen la Corporacion, y no haya medios de atender con prontitud y eficacia á la sustitucion en los cargos con personas que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 58 de la ley Provincial y 46 de la ley Municipal, el Gobierno, cuando se trate de Diputaciones provinciales, y el Gobernador, cuando se trate de Ayuntamientos, cubrirán interinamente las vacantes con personas que reúnan la aptitud necesaria para esos cargos, con arreglo á los artículos 35, 38 y 39 de la ley Provincial, y 41 y 43 de la ley Municipal, aunque no hayan pertenecido á Diputaciones ó Ayuntamientos anteriores.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de este decreto á las Cortes en su primera reunion.

Dado en San Sebastian á treinta de Septiembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1900.)

Ministerio de Hacienda.

Tarifas de la contribucion industrial y de comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900.

(CONTINUACION)

TARIFA TERCERA

Quando una ó varias industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con la cuota que en ella se señala á las mismas, salvo las excepciones que contiene. (Véase el art. 29 del reglamento de utilidades.)

Las que se ejerzan en los establecimientos de correccion ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Industria lanera y estambrera.

1. Máquinas de hilar y de reforcer:	
Movidas por agua, vapor, gas ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos. . . . .	3'64
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos. . . . .	2'75
A mano, Por cada 10 husos. . . . .	1'40
2. Telares mecánicos que tienen aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. . . . .	25'50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. . . . .	20
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. . . . .	21'20
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. . . . .	16'70
3. Telares mecánicos que no tienen aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas,	

etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. . . . .	22'50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. . . . .	19
Movidos por agua vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. . . . .	19
Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. . . . .	15'70
4. Telares á la Jacquard movidos á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno. . . . .	12'50
En que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno. . . . .	10'20
5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno. . . . .	10
En que se tejan telas cuya dimension sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. . . . .	8
6. Telares á mano.	
Para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno. . . . .	31'30
Para la confeccion de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno. . . . .	51'50
7. Batanes:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno por cuota irreducible. . . . .	58
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. . . . .	39

Movidos por caballerías sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. . . . . 26

8. Batanes:

Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. . . . . 77

Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. . . . . 64

Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. . . . . 45

NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.

9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. . . . . 30

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. . . . . 20

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . . 18

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. . . . . 7'50

10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. . . . . 38

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una. . . . . 26

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . . 12'25

11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por

agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. . . . . 32

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. . . . . 20

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . . 19

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. . . . . 10

12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar trapos, hilazas ó borras de lana para la obtencion de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. . . . . 31

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. . . . . 20

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . . 19

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. . . . . 12

*Industria cañamera y linera.*

13. Máquinas de hilar y de retorcer cañamo, lino y yute.

Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos. . . . . 2'50

Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos. . . . . 1'25

14. Telares mecánicos con aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . . 20

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 15

15. Telares mecánicos sin aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . . 19

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 12'50

16. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno. . . . . 10

17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno. . . . . 7

18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno. . . . . 6

19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . . 26

Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 19

20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno. . . . . 12'30

21. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras materias textiles:

En capitales de provincia que á la vez sean puerto de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros:

Movidas con motor de agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una. . . . . 638

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . . 380

A mano. Se pagará por cada una. . . . . 124

En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros:

Movidas con motor de agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una. . . . . 514

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . . 256

A mano. Se pagará por cada una. . . . . 100

En las demás poblaciones:

Movidas con motor de agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una. . . . . 380

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . . 190

A mano. Se pagará por cada una. . . . . 66

22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano. . . . . 45

23. Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano. . . . . 45

Si en las mismas se emplea fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.

24. Tornos para el torcido de crin ó cerda animal con destino á la ebanistería ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano. . . . . 20

25. Batanes.

Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible. . . . . 26

Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible. . . . . 12'50

*Industria algodonera.*

26. Máquinas de hilar y de retorcer:

Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos. . . . . 3'40

Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos. . . . . 2'30

A mano. Se pagará por cada 10 husos. . . . . 1'10

27. Telares metálicos que tengan aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . . 21

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 17

28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor, gas, etc., para telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. . . . . 19

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 16'50

29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen telas de

cualquier ancho. Se pagará por cada uno. . . . .	10
30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. . . . .	8
31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen panas. Se pagará por cada uno. . . . .	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . .	18
32. Telares comunes movidos á mano en que se tejan panas. Se pagará por cada uno. . . . .	9
33. Mesas para abrir á mano el rizo en las panas. Se pagará por cada una. . . . .	7'80
34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. . . . .	25
Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. . . . .	12'60
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . .	12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. . . . .	5'70
NOTA. Las perchas dobles ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
35. Tundosas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. . . . .	28
Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. . . . .	12'60
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . .	12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. . . . .	5'70

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

**Fomento.**

**Obras públicas.**

Visto el expediente instruído en este Gobierno para la expropiacion forzosa de terrenos en el término municipal de Ataquines con destino á la construccion de la carretera de Olmedo á Peñaranda; y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna dentro del plazo marcado en el BOLETIN núm. 72 de 29 de Marzo último y que la Comision provincial informa favorablemente á la ocupacion intentada, he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupacion de los mencionados terrenos de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiacion de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art. 20 de la misma ley para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificacion, á fin de que hagan la designacion de perito que les represente en las operaciones del expediente ó para que recurran enalzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, debiendo advertirles que, transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y les representará el perito de la Administracion, según disponen los artículos 19 á 21 de la citada ley de Expropiacion.

Valladolid 5 de Noviembre de 1900.

*El Gobernador,*

José Díaz de la Pedraja.

**Fomento.**

**Obras públicas.**

El presupuesto de contrata de la seccion de carretera de la Pedraja á Tudela de Duero, correspondiente á la de Adanero á Gijon á la de Valladolid á Calatayud, es de 236.596'31 pesetas, en vez de las 215.145'63 que decia el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 2 del actual para la subasta de dicha seccion señalada para el día 6 del próximo mes de Diciembre.

Valladolid 8 de Noviembre de 1900.

*El Gobernador,*

José Díaz de la Pedraja.

## Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1900.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros. . . . .	454	16
Id. de fuentes y cañerías. . . . .	34	
Conservacion de caminos vecinales.	404	75
Reparacion de herramientas del Parque. . . . .	258	37
Reparacion en el Mercado del Portu- galete. . . . .	74	62
Limpieza de pozos negros. . . . .	139	
Arreglo de baches en varias calles.	707	58
Reparacion en el Hospital de Es- gueva. . . . .	56	73
Replanteo con motivo del alcantari- llado general de la poblacion. . . . .	74	
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conserva- cion de jardines, paseos y viveros.	27	22
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conserva- cion de caminos vecinales. . . . .	81	67
Sierra de maderas con destino á la reparacion de edificios. . . . .	79	33
TOTAL. . . . .	2 391	43

Valladolid 13 de Octubre de 1900.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Núm. 1.996.

*Don Miguel Romero y Matas, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Benafarces.*

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veintisiete del mes actual, se encuentra el siguiente

*Particular.*—«En tal este estado, visto el déficit de dos mil ochocientas trece pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año natural de 1901, esta Corpora-

cion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas dos mil ochocientas trece pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de la paja y leña que se haga en esta localidad y su término, durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de veinticinco céntimos de peseta, por cada quintal métrico de cada especie, que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de diez mil doscientos cuarenta quintales métricos de paja y mil doce de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las dos mil ochocientas trece pesetas

á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.<sup>a</sup> de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.<sup>a</sup> de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Andrés Rico Gomez.—Ildefonso Vergara.—Isidro Perez.—Silverio Gonzalez.—Mariano Carbajosa.—Diego Gonzalez.—Eusebio Sanchez.—Isidoro Cuadrado.—Modesto Sanchez.—Wenceslao Rico.—Ignacio Moreno.—Miguel Romero y Matas, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito.—Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Alcalde en Benafarces á treinta de Octubre de mil novecientos.—El Secretario, Miguel Romero y Matas.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Alcalde, Andrés Rico Gomez.

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este villa en la sesión celebrada el día veintisiete de Octubre de 1900 para cubrir el déficit de dos mil ochocientos trece pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1901, á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad = Pesetas	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja. . . .	Q. métrico.	10240	1	0'25	2560
Leña. . . .	Id.	1012	1	0'25	253
Total. . . . .					2813

Benafarces 30 de Octubre de 1900.—El Alcalde Presidente, Andrés Rico Gomez.—El Secretario, Miguel Romero y Matas.

Núm. 2.042.

### Ayuntamiento constitucional de Cuenca de Campos.

Formado el padron del impuesto sobre carruajes de lujo para el año natural de 1901 se halla expuesto al público por término de ocho días, para que se produzcan las reclamaciones que fueren pertinentes, en la inteligencia de que trascurrido dicho término no será oída reclamacion alguna.

Cuenca de Campos 3 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Pedro Ciancas.

### Seccion quinta.

Núm. 2.039.

### Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que por el Procurador D. José Angel Rico, en nombre y representacion de D. José de la Cuesta, D. José Hornedo, D. Santos Vallejo y D. Nicanor Crespo, como individuos estos de la Comisión Liquidadora de la quiebra de D. Antonio Ortiz Vega, vecino y del Comercio que fué de esta Ciudad, se ha acudido á este Juzgado con escrito solicitando que para proceder á la distribucion de metálico que exista, se llame por medio de tres edictos á los acreedores de la quiebra del D. Antonio Ortiz Vega, para que dentro del término de treinta días á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presenten en el Escritorio de los señores Cuesta Hermanos, situado en la calle de Santander número catorce; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término, se darán por caducados, cancelados y pagados los créditos de los que no se presenten, lo cual ha sido así estimado, siendo éste el tercero y último edicto.

Dado en Valladolid á siete de Noviembre de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup> Nicolás García.

Talon núm. 224.

VALLADOLID.—1900.  
IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
Palacio de la Excm. Diputación.